



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

Lima, cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por los agraviados Víctor Segundo Mejía Morote y Abdías Huaranca Choque; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas:

1. OBJETO DE LA ALZADA.-

Lo es la sentencia de los folios mil setecientos cincuenta y cuatro a mil setecientos setenta, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absolvió a Wilfredo Huarcaya Palomino, Eugenio Vásquez Fajardo, Gregorio Torre Berrocal, Lucía Borda de Huachaca, Jesús Alfonso Mayorga Llantoy, Hilda Gavilán Sánchez, Eda Leonilda Tineo Paz, Felicitas Cabrera Ayala y Víctor Falcón Ayala, de los cargos formulado en su contra por el delito contra el patrimonio, en las figuras de usurpación agravada y hurto agravado, en agravio de Víctor Segundo Mejía Morote; a Eutropio López Escobar y Teresita Córdova Quispe, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad – violación de la libertad personal-, en la modalidad de secuestro, en agravio de Abdías Huaranca Choque.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.-

2.1. El agraviado Mejía Morote manifiesta su disconformidad con la sentencia pues considera que el Colegiado no ha valorado adecuadamente los medios probatorios que acreditan que los procesados irrumpieron en forma violenta en los lotes trece y catorce de la manzana K-uno, del Asentamiento Humano "Juan Velasco Alvarado" del sector dos de Mollepata, causando destrozos y apoderándose de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

bienes existentes, y luego de despojar de la posesión de los indicados lotes de terreno, le adjudicaron a Teresita Córdova Quispe y Víctor Falcón Ayala, bajo el pretexto de no encontrarse habitado haber sido declarados en "blanco" dichos lotes.

2.2. Con los contratos de compra-venta, se ha probado que el recurrente tenía la posesión directa, pacífica, continua de los mencionados lotes desde el año dos mil hasta el treinta de diciembre de dos mil siete, fecha en la que los acusados lo despojaron violentamente.

2.3. La inspección judicial llevada a cabo en el expediente mil ochocientos dos-dos mil ocho que corre a folio quinientos nueve, en la se constata que la procesada Teresita Córdova Quispe se encuentra en posesión del lote sub materia, se debe a que dicha diligencia es posterior a los hechos denunciados el treinta de diciembre de dos mil siete.

2.4. Por su parte el agraviado Abdías Huaranca Choque, sostiene que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni compulsado adecuadamente la prueba actuada; pues la tesis exculpatoria que esgrimen los procesados se encuentra desvirtuada con los informes de la policía que acredita que el recurrente fue privado indebidamente de su libertad, habiendo sido rescatado por los custodios del orden cuando se hallaba atado a un árbol en la plaza principal de Mollepata; no pudiéndose levantar un acta en ese momento, por haber sido impedidos por una turba de personas furiosas que no permitieron actuar al Ministerio Público.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

2.5. Añade, que en el desarrollo de las investigaciones y el juicio oral han quedado debidamente identificadas las personas, quienes le privaron de su libertad, sin ningún derecho ni motivo, tan sólo por haber acudido en ayuda a su vecino don Víctor Mejía Morote.

3. OPINIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO EN LO PENAL.-

3.1. Es opinión del señor Fiscal Supremo en lo Penal, expresada en el dictamen de los folios veinte a veinticinco del cuaderno, que propone se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, en los extremos recurridos, por cuanto considera que no existen suficientes medios para sostener la comisión de los delitos imputados y menos la responsabilidad penal de los procesados, por lo que considera que el fallo emitido se encuentra arreglado a derecho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN.-

Los agraviados Víctor Segundo Mejía Morote y Abdías Huaranca Choque, mediante escrito folios mil setecientos setenta y cinco y mil setecientos setenta y nueve, respectivamente, fechado el veintisiete de diciembre de dos mil diez, interponen recurso de nulidad contra la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del indicado año, ello dentro del plazo previsto en el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales; admitiéndose mediante resolución de catorce de enero de dos mil once obrante a folios mil setecientos setenta y ocho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

y mil ochocientos ochenta y dos, en la que se les concedió el plazo legal para fundamentarlo, mandato que cumplieron ambos, conforme fluye de folios mil setecientos ochenta y seis a mil setecientos ochenta y nueve y mil setecientos noventa y dos a mil setecientos noventa y cuatro, respectivamente. En tal sentido el recurso de nulidad cumple con los requisitos formales para su procedencia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.-

Como se ha señalado, se imputa a los procesados Huarcaya Palomino, Vásquez Fajardo, Torre Berrocal, Borda de Huachaca, Mayorga Llantoy, Gavilán Sánchez, Tineo Paz, Cabrera Ayala y Falcón Ayala, el delito contra el patrimonio, en los tipos de usurpación agravada y hurto agravado, en agravio de don Víctor Segundo Mejía Morote; a López Escobar y Córdova Quispe, el delito contra la libertad –violación de la libertad personal-, en el tipo de secuestro, en agravio de don Abdías Huaranca Choque.

Teniendo en cuenta la imputación penal, según la acusación fiscal de folios mil cuatrocientos veinticinco a mil cuatrocientos treinta y cinco, por lo que estando a los plazos de prescripción previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente, por lo que esta Sala Suprema está habilitada a emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

3.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

Estado; así como el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

3.2. El inciso cinco del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Asimismo el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba.

3.3. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia se debe evaluar el conjunto probatorio.

3.4. El artículo doscientos ochenta y cuatro del citado Código, establece los presupuestos absolutorios.

3.5. El artículo ciento ochenta y seis, incisos uno, tres y seis del Código Penal establece que: "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido en casa habitada, mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y mediante el concurso de dos o más personas.

3.6. El artículo doscientos cuatro del Código Penal reprime la conducta, cuando la usurpación se realiza con el concurso de dos o mas personas, y cuando éste se produce en casa habitada,

3.7. El artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, establece que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

4.1. Fluye de la acusación fiscal de los folios mil cuatrocientos veinticinco a mil cuatrocientos treinta y cinco, que se imputa a los acusados, que siendo aproximadamente las seis de la mañana del treinta de diciembre de dos mil siete, irrumpieron violentamente en los lotes de terreno signados con los números trece y catorce de la Manzana K-uno, sector dos del Asentamiento Humano "Juan Velasco Alvarado"-Mollepata, apoderándose seguidamente de las pertenencias que se encontraban en el interior del inmueble, siendo informado el agraviado don Víctor Segundo Mejía Morote de tales acontecimientos por doña Socorro Gamboa Zárate por lo que se dirigió inmediatamente al lugar en compañía de don Abdías Huaranca Choque, reclamando a las personas sobre dicho accionar, circunstancias en que uno de los individuos alertó a la población mediante toques de silbato, apareciendo un grupo de personas armados intentando agredirlos, por lo que el agraviado Mejía Morote optó por huir del lugar, dejando a su acompañante Abdías Huaranca Choque, quien luego de ser agredido a golpes, fue atado a un árbol de molle en el centro de la plaza de armas de Mollepata, de donde fue rescatado luego por el representante del Ministerio Público, por lo que se les atribuye los delitos de usurpación agravada, hurto agravado y secuestro, previstos en los numerales doscientos dos del Código Penal concordante con los incisos dos y cuatro del mencionado Código; asimismo el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, concordante con los incisos uno, tres y seis del numeral ciento ochenta y seis del Código Penal y el artículo ciento cincuenta y dos del mismo cuerpo legal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

4.2. Ingresando al análisis fáctico jurídico del tema sub materia, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo doscientos dos del Código Penal, en el delito de usurpación el bien jurídico tutelado es la "posesión", entendida como una situación de hecho y ejercicio de uno o mas poderes inherentes a la propiedad, como el uso, disfrute, disposición y la reivindicación.

4.3. En el caso de autos, de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso no se evidencia el despojo de esa posesión que denuncia el agraviado Mejía Morote, ya que el propio denunciante en su preventiva de fecha siete de agosto de dos mil ocho, que obra en folios doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y tres, recabada en el expediente acompañado número mil ochocientos dos-dos mil ocho, reconoció que ya no estaba en posesión de dicho inmueble aproximadamente ocho meses antes de los acontecimientos del treinta de diciembre de dos mil siete, lo cual se corrobora, por cuanto aquella fecha en la que presuntamente irrumpieron los denunciados, no se hallaba presente en el mencionado inmueble.

4.4. Asimismo, la testimonial de doña Socorro Gamboa Zárate que obra a folios ciento seis y siguientes, no aporta para probar los cargos contra los imputados, ya que aquella señaló que al tomar conocimiento que una turba se encontraba demoliendo las paredes de la vivienda del agraviado, acudió al lugar procediendo a tomar fotografías, sin embargo las vistas fotográficas de los folios ciento nueve a ciento catorce, no corresponden a acciones de demolición de muros.

4.5. En consecuencia, jurídicamente no es viable despojar con efectos penales a quien no ostenta la posesión del bien inmueble; sumado a ello



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

el documento de folio trescientos cuatro, expedido por el vicepresidente del referido Asentamiento Humano, en el que señala que dicho agraviado no es poblador del indicado grupo poblacional.

3 **4.6.** En ese sentido tampoco se ha acreditado el delito de hurto agravado que se atribuye a los procesados, puesto que no es claro que alguien tenga bienes en el interior de un inmueble cuya posesión no ejercía, máxime que en autos no existe acreditación suficiente sobre la preexistencia de lo que se dice sustraído, pues la declaración jurada de folio ochenta y siete y la relación de bienes de folio ochenta y ocho, además de no contar con la firma del agraviado se trata de fotocopias simples y de documentos privados que contienen una declaración unilateral.

4.7. En cuanto al delito de secuestro imputado a los procesados López Escobar y Córdova Quispe, por haber privado de su libertad al agraviado Huaranca Choque, quien fue rescatado por la policía y el representante del Ministerio Público en circunstancias que se hallaba atado al tronco de un árbol en el centro de la plaza del sector conocido como Mollepata, el agraviado no ha precisado la conducta de los procesados en los indicados hechos, ya que al referirse a la procesada Córdova Quispe, sólo señala que "le tiró palos" y Eutropio López Escobar le quitó la ropa y le golpeaba, ocasionándole lesiones que se describe en el respectivo certificado médico legal; resultado dañoso por cuales han sido condenados, pero ello no es materia de impugnación.

4.8. Por el contrario se advierte de los actuados que al ser alertada, la población en masa acudió al llamado de doña Teresita Córdova Quispe, sin haber podido identificar ni individualizar quiénes se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

encargaron de privar de la libertad al agraviado y atarlo en el tronco del árbol de donde fue rescatado, por lo que la sentencia en este extremo, debido a esa indefinición, también se encuentra arreglada a ley.

4.9. A mayor abundamiento, la sentencia absolutoria ha sido cuestionada únicamente por la parte civil, habiendo sido consentida por el titular de la acción penal, en tanto que el señor Fiscal Supremo en lo Penal en el dictamen de los folios veinte a veinticinco del cuaderno formado en esta instancia suprema, opinó como se ha dicho porque se declare no haber nulidad en la sentencia en el extremo impugnada, de modo que se constata doble conformidad fiscal en la absolución.

4.10. Ante este pronunciamiento, cabe precisar que la función persecutoria que la Constitución encomienda al Ministerio Público, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídico-penales, permite construir un proceso penal esencialmente acusatorio, al atribuir al Ministerio Público la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio; la Ley Fundamental sencillamente ha sustraído a los Jueces la función de acusar, recuperando de esta manera su exclusiva función juzgadora, con lo que constitucionalmente se clausura la posibilidad de construir o permitir el funcionamiento de un sistema inquisitivo.

4.11. El sistema acusatorio exige, como es obvio, que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad jurisdiccional se promueva externamente al propio Poder Judicial, y que por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

pública, ello permite diferenciar al interior del Estado esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles, asumiendo el MP la titularidad de la acción penal.

4.12. Claramente no existe pretensión penal por el órgano encargado de ejercitarla, decisión que ha sido adoptada por el Ministerio Público a nivel Supremo, al opinar porque se confirme la resolución, con lo que se ha diluido la imputación penal.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del Pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

ACORDAMOS:

I.DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de los folios mil setecientos cincuenta y cuatro a mil setecientos setenta, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absolvió a Wilfredo Huarcaya Palomino, Eugenio Vásquez Fajardo, Gregorio Torre Berrocal, Lucía Borda de Huachaca, Jesús Alfonso Mayorga Llantoy, Hilda Gavilán Sánchez, Eda Leonilda Tineo Paz, Felicitas Cabrera Ayala y Víctor Falcón Ayala, de los cargos formulado en su contra por el delito contra el patrimonio, en las figuras de usurpación agravada y hurto agravado, en agravio de Víctor Segundo Mejía Morote; a Eutropio López Escobar y Teresita Córdova Quispe, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad –violación de la libertad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1297-2011

AYACUCHO

personal-, en la modalidad de secuestro, en agravio de Abdías Huaranca Choque.

II. DECLARAR NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso de nulidad. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por período vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA